

[Responder](#)  [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear remitente](#) [...](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO GLADYS OLGA YAIMA VS INDUSTRIAS ALIADAS S.A.S. RAD .2019-0133 (MG-FC)

 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

AA

Abogados | López & Asoc |
<abogados@lopezasociados.net>



Mar 15/03/2022 15:06

Para: Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué

CC: abogado@proteccionlaboral.co; juridico@healthfood.com.co; notificacionesjudicial@esimed.com.cc



Recurso de Reposicion y Ape... 
152 KB

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir memorial interponiendo recurso de reposición subsidio de apelación contra auto de fecha 10 de marzo de 2022.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



Señor

JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por **GLADYS OLGA YAIMA GUZMÁN** contra **INDUSTRIAS ALIADAS S.A.S. y OTRAS**

Radicación: 2019-0133

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado principal de la parte demandada **INDUSTRIAS ALIADAS S.A.S.** como se encuentra acreditado dentro del expediente, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022, notificado de manera electrónica mediante estado de fecha 11 de marzo de 2022, que señaló lo siguiente:

“Habiendo transcurrido mas de 6 meses desde el auto que admitió el llamamiento en garantía a HEALTHFOOD S.A por parte de INDUSTRIAS ALIADAS S.A.S, sin ser notificado se declara ineficaz el llamamiento, conforme a lo reglado en el artículo 66 del CGP.”

DE LA OPORTUNIDAD Y MEDIO PARA CONTROVERTIR EL AUTO QUE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MI REPRESENTADA A LA SOCIEDAD CONCAY S.A.:

De conformidad al artículo 63 del CPT y SS, el recurso de reposición es procedente:

*“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra **los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad al artículo 65 del CPT y SS, el recurso de apelación es procedente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*2.el que rechace la representación de una de las partes o la **intervención de terceros.***

(...)”



Conforme a lo anterior, es claro que los recursos que aquí se interponen, son los medios de impugnación idóneos para controvertir el auto que tuvo por no contestada la demanda presentada a favor de mi representada.

SOBRE LA EFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR INDUSTRIAS ALIADAS S.A.S. A LA SOCIEDAD HEALTHFOOD S.A.

Mi representada formuló llamamiento a la sociedad **HEALTHFOOD S.A.** en virtud de la cláusula de indemnidad prevista en el contrato celebrado por esta Compañía y mi representada, tal y como fue admitido por el Despacho en auto de fecha 16 de febrero de 2021, providencia de la que se destaca lo siguiente:

“Como se observa que mediante escrito de folios 83 a 86, la accionada en cita llamo en garantía a la sociedad HEALTHFOOD S.A., representada legalmente HELIO LEONARDO BELTRÁN SUAVITA o quien haga sus veces.

*En consecuencia, al ser procedente el llamamiento en garantía de conformidad al Art. 65 del CGP., se admite la misma y se ordena correrle traslado por el termino de diez (10) días hábiles para que la conteste. **Al ser la sociedad llamada en garantía parte en este asunto, no será necesario notificarle personalmente esta providencia tal como preceptúa el parágrafo del Art. 66 del CGP.***

***En consecuencia, el término concedido comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la anterior transcripción, es lógico que no había lugar a proceder por parte de mi representada a efectuar actividad alguna en aras de obtener la notificación de la sociedad HEALTHFOOD S.A. por cuanto el mismo Despacho señaló que por tratarse de una sociedad convocada a juicio debía entonces surtir el término de traslado a partir de la notificación del auto, es decir el llamamiento formulado fue notificado a la codemandada al ser proferido el auto en mención, situación que el Juzgado en la providencia objeto de recurso echa de menos, al indicar la ineficacia del mismo por dejar transcurrir más de seis meses sin efectuarse la notificación del mencionado llamamiento, decisión que desconoce las actuaciones ya surtidas por el Juzgado.

Siendo así, como quiera que, los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, se considera que se debe revocar el auto proferido por el Juzgado y proferir auto mediante el cual se tenga por no contestado el llamamiento en garantía formulado por mi representada teniendo en cuenta que, la sociedad HEALTHFOOD S.A. no contestó dentro del término señalado en el auto de fecha 16 de febrero de 2021, y mantener incólume en lo demás el auto en mención.

SOLICITUD



Conforme a lo antes expuesto, de manera respetuosa se solicita revocar por la vía de la reposición, el auto de fecha 10 de marzo de 2022, notificado de manera electrónica mediante estado de fecha 11 de marzo de 2022, y tener por no contestado el llamamiento en garantía formulado por INDUSTRIAS ALIADAS S.A.S. a la codemandada HEALTHFOOD S.A.

De forma Subsidiaria, se conceda el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Ibagué.

Atentamente,

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO

C.C. No. 80.418.542

T.P. No. 81.917 del C.S. de la J.

GTDM/LFCH